JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	**54-001-33-33-006-2013-00226-00**
Demandante:	**GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS**
Demandado:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA SAN SIMON**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se hace necesario, en aplicación del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar el recaudo y/o práctica de una prueba de oficio a efectos de esclarecer aspectos oscuros o dudosos del litigio en cuestión.

En consecuencia, se **dispone REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a efectos de que allegue los siguientes documentos al proceso:

- Escritura Pública No. 3563 del 18 de julio de 2008 elevada ante la Notaria Segunda de Cúcuta, mediante la cual la señora Marleny Mafla de Ararat adquirió el derecho de dominio sobre el predio con matricula inmobiliaria No. 260-201272 por Adjudicación Liquidación Sociedad Comercial Inversiones Ararat Mafla Ltda en Liquidación.

- Escritura Pública No. 356 del 5 de febrero de 2001 elevada ante la Notaria Segunda de Cúcuta mediante el cual Inversiones Ararat Mafla Ltda en Liquidación adquirió el predio con matricula inmobiliaria No. 260-201272 por compraventa de David Ararat Mafla.

- Escritura Pública No. 5145 del 30 de diciembre de 1997 elevada en la Notaria 3 de Cúcuta, mediante la cual el señor David Ararat Mafla, adquirió mediante compraventa el predio con matricula inmobiliaria No. 260-201272 de los señores Astrid Cárdenas Bain, Lilia Margarita Cárdenas Blanco, María Cárdenas viuda de Villamizar, Guillermo Antonio Cárdenas y Sergio Enrique Rodríguez.

- Asimismo, deberá allegar la Escrituras Públicas No. 062 del 15 de enero de 1998 y 23 de mayo de 2000, elevadas en la Notaria 3 de Cúcuta, mediante las cuales se hace aclaración de la Escritura Pública No. 5145 del 30 de diciembre de 1997.

Para lo anterior, se ordenará a la secretaría de este Despacho notificar al apoderado del extremo demandante por el medio más expedito para tal efecto. Asimismo dicha dependencia deberá advertirle que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar el acervo probatorio requerido a través de medio magnético, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para ello, se le concede un término perentorio de 10 días. Asimismo, una vez recibida dicha documentación, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**54-001-33-33-001-2015-00161-00** ✓
EJECUTANTE:	**NESTOR ROLON ARIAS**
EJECUTADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso.

En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *"determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"*[1].

Al caso en concreto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día 4 de diciembre de 2017[2] se resolvió **(i)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso, asimismo, se ordenó a las partes **(ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que el apoderado del extremo ejecutado sólo interpuso recurso respecto a la condena en costas efectuada por el Despacho, pretensión de la cual desistió la parte ejecutante cuando se le corrió traslado del mencionado recurso, decidiéndose aceptar dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[2] Folio 92 a 108 del expediente.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia en mención, tanto la parte ejecutada como ejecutante, presentaron su respectiva liquidación de crédito de la siguiente manera:

- **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR:**

Concepto	Valor
Valor I.P.C.	$6.768.067
Menos descuento CASUR	-$246.023
Menos descuento SANIDAD	-$231.789
Intereses moratorios del 100%	$6.353.582
VALOR A PAGAR:	$12.643.837
Incremento mensual de asignación de retiro	$81.506

- **PARTE EJECUTANTE:**

Concepto	Valor
Diferencia en mesadas por pagar sin indexar	$40.034.072,54
Indexación de diferencia en mesadas	$3.216.712,27
Intereses por mora causados	$52.288.503,48
Sub-total	
Valor reconocido por CASUR	-
TOTAL A PAGAR	$95.539.288,29

El Despacho atendiendo las diferencias existentes en las liquidaciones presentadas por las partes, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo. El concepto solicitado allegado por la mencionada profesional, consideró y determinó que se le adeuda a la parte ejecutante siguientes valores, por los conceptos así pormenorizados:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	*$12.355.793,79*
INTERESES	*$14.168.569,63*
TOTAL	*$26.524.363,42*

Pues bien, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior, dado que al realizar un examen sobre la sentencia que presta mérito ejecutivo y liquidaciones presentadas por las partes, se observa que éstas últimas contienen reconocimientos que no tienen por qué verse reflejados allí, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la sentencia materia de ejecución tienen un alcance distinto. En efecto, las liquidaciones referidas *"arrastran"* o tienen en cuentan emolumentos y valores que fueron objeto de prescripción, como se puede constatar en el mismo título ejecutivo, tanto en su parte considerativa como resolutiva; las cuales hacen parte integral del mismo como se ha reconocido

ampliamente por la jurisprudencia nacional[3], por lo tanto, los valores que debió o que pudieron haberse causado a favor del ejecutante se encuentran declarados prescritos por una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual definió específicamente dicha situación jurídica.

Es pertinente advertir por el Despacho, que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva, el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia.

En el caso bajo estudio, se reitera, encuentra el Despacho que, a la hora de determinar en forma exacta el valor a ejecutarse en el presente proceso; pues es el momento procesal designado por el Legislador para tal efecto, los extremos procesales enuncian e incluyen en sus respectivas liquidaciones valores que no tienen sustento en el título base de recaudo ni corresponden con lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

> *"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*
>
> *i)* ***El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico***

[3] *"Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago"* Sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con número de radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»[4].

ii) ***En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»[5].***

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[6].***

iv) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[7].***

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[8], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[9], por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»[10].

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

[8] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.** En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). **Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

[10] *Ibidem.*

la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda al señor **NESTOR ROLON ARIAS** por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** un valor de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($26.524.363,42)**, los cuales se encuentran disgregados así:

CAPITAL	**$12.501.894,54**
INTERESES	**$24.301.232,08**
TOTAL	**$26.524.363,42**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($26.524.363,42).**

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00334-00
EJECUTANTE:	OMAIRA ORTEGA GELVEZ
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión especifica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *"determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"*[1].

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 26 de abril de 2018[2] se resolvió por este Despacho Judicial **(i)** seguir adelante con la ejecución del proceso bajo estudio, asimismo, se ordenó a las partes **(ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último se dispuso **(iii)** condenar a la parte ejecutada en costas. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que ningún extremo procesal presentó recurso alguno contra dichas disposiciones.

Sin embargo y a pesar de lo dispuesto, ningún extremo procesal presentó liquidación de crédito alguna. Por lo tanto, el Despacho a efectos de conocer con exactitud los valores adeudados por la parte ejecutada y conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para obtener un concepto técnico por la

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[2] Folio 118 del expediente.

mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

El concepto solicitado fue allegado por la mencionada profesional el día 5 de marzo de 2020[3] en la que consideró y determinó lo siguiente: *"remito liquidación requerida, informando que no se encuentra en el expediente soporte alguno que indique que a la fecha se realizara cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, por lo anterior se realizara liquidación con corte de intereses febrero de 2020":*

Y en efecto, realiza la liquidación anunciada y dispuesta por el Despacho donde indica que se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, disgregados así:

CONSOLIDADO	
VACACIONES	$494.039,0
PRIMA DE NAVIDAD	$823.398,3
CESANTIAS	$830.198,6
AUXILIO DE TRASPORTE	$849.645,2
Sub Total	**$2.997.281,1**
INTERESES	$5.015.787,9
TOTAL	**$8.013.069,0**

A su turno, por concepto de **aportes patronales en pensión**, se efectúa la siguiente liquidación:

Sin indexar	106.077,27
Indexados	827.120,18
TOTAL	**933.197,46**

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la señora **OMAIRA ORTEGA GELVEZ** por parte del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** un valor de **OCHO MILLONES TRECE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($8.013.069),** disgregados de la siguiente manera:

CAPITAL	**$2.997.281,1**
INTERESES	**$5.015.787,9**
TOTAL	**$8.013.069,0**

Así como también la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CVOS ($ 933.197,46)** que deberán ser consignados por parte de la entidad ejecutada por concepto de aportes patronales a pensión, al fondo en el cual se encuentre afiliada la parte ejecutante.

[3] Folio 121 a 124 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **OCHO MILLONES TRECE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($8.013.069)** valor que le adeuda el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a la señora **OMAIRA ORTEGA GÉLVEZ;** así como también por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y SEIS CVOS ($ 93.197,46)** que deberán ser consignados a favor de la ejecutante como aportes patronales en pensión, en el fondo en que se encuentra afiliada.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00635-00
EJECUTANTE:	NELIA DEL CARMEN PÉREZ PABA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *"determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"*[1].

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 14 de agosto de 2017[2] se resolvió por este Despacho Judicial **(i)** seguir adelante con la ejecución del proceso bajo estudio, asimismo, se ordenó a las partes **(ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último se dispuso **(iii)** condenar a la parte ejecutada en costas. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que ningún extremo procesal presentó recurso alguno contra dichas disposiciones.

A efectos de cumplir con lo expuesto, la **parte ejecutante** presentó la siguiente liquidación de crédito, así:

Resumen	
VALOR TOTAL CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	$842.826,22
VALOR TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	$0,00
VALOR TOTAL DOTACIONES	$108.750,00
VALOR TOTAL INDEXACIONES	$4.485.676,28

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[2] Folio 86 del expediente.

TOTAL A PAGAR:	**$5.437.676,28**

Asimismo, respecto a los intereses causados, también presenta la siguiente liquidación:

RESULTADO	
INTERESES CORRIENTES	**$1.989.183**
INTERESES MORATORIOS	**$2.857.166**

El Despacho atendiendo a efectos de conocer con exactitud los valores adeudados al extremo ejecutante y conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

El concepto solicitado fue allegado por la mencionada profesional el día 5 de marzo de 2020[3] en la que consideró y determinó lo siguiente: *"remito liquidación requerida, informando que no se encuentra en el expediente soporte alguno que indique que a la fecha se realizara cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, por lo anterior se realizara liquidación con corte de intereses febrero de 2020":*

Y en efecto, realiza la liquidación anunciada y dispuesta por el Despacho donde indica que se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, disgregados así:

CONSOLIDADO	
VACACIONES	$472.873,8
PRIMA DE NAVIDAD	$788.123,1
CESANTIAS	$794.660,9
AUXILIO DE TRASPORTE	$819.129,3
Sub Total	**$2.874.787,1**
INTERESES	$4.662.788,8
TOTAL	**$7.537.575**

De igual manera, por concepto de **aportes patronales a pensión**, la suma de **novecientos trece mil doscientos ochenta y seis pesos con 91 centavos ($913.286,91).**

Pues bien, atendiendo la liquidación que reposa en el plenario, presentada por la parte ejecutante y la efectuada por la Contadora delegada para tal efecto, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues ésta se encuentra liquidada y actualizada por un interregno más amplio y vigente a

[3] Folio 96 a 99 del expediente.

la fecha de proferir este proveído, dado que la presentada por el extremo ejecutante fija como fecha del período que presenta en su liquidación, una fecha mucho anterior a la presenta por la prenombrada profesional.

Aunado a lo anterior, también se encuentra que la misma, se ajusta de manera íntegra al título base de recaudo, en su alcance y respecto a lo consignado en el mismo, por lo tanto, ante la naturaleza del presente momento procesal y la actuación que se definirá mediante esta providencia, la liquidación más ajustada a derecho corresponderá a la realizada por la especialista convocada.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la señora **NELIA DEL CARMEN PÉREZ PABA** por parte del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($7.537.575),** disgregados de la siguiente manera:

CAPITAL	**$2.874.787,1**
INTERESES	**$4.662.788,8**
TOTAL	**$7.537.575**

De igual manera, por concepto de aportes patronales a pensión, la suma de novecientos trece mil doscientos ochenta y seis pesos con 91 centavos ($913.286,91).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($7.537.575)**, valor que le adeuda el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** a la señora **NELIA DEL CARMEN PÉREZ PABA.**

De igual manera, por concepto de aportes patronales a pensión, la suma de novecientos trece mil doscientos ochenta y seis pesos con 91 centavos ($913.286,91), los cuales deberán ser cancelados por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00231-00
DEMANDANTE:	ROSA MILENA REYES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el sorteo de Juez ad hoc realizado el dos (2) de febrero de 2018 en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (según folio 45), el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 09 de abril del mismo año expedido en este juzgado (visto a folio 47), las respectivas comunicaciones de secretaria del mismo que preceden, a pesar de la demanda reunir los requisitos establecidos en los artículos 72, 161, 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **inadmitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad** y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 *ibidem*, instaura la señora **ROSA MILENA REYES MORENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, respecto a la inconformidad jurídica que manifiesta con la Resolución Nº DESAJCR16 – 2241 del 23 - 06-2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional Administración Judicial de Cúcuta, ya que una vez observados los anexos de la demanda no se cumple con el requisito de allegar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, en este caso en la calidad de funcionaria pública en que se presenta la señora **ROSA MILENA REYES MORENO** al proceso, es decir, no acredita el cargo o los cargos en que ha ejercido en la rama judicial desde el 01-01-1993, ya que desde esa fecha la parte actora pretende se le reconozca, reliquide y pague el porcentaje salarial no reconocido en la Resolución Nº DESAJCR16 – 2241 del 23 -06-2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional Administración Judicial de Cúcuta, en donde solamente se vislumbra que ha trabajado como juez de la república para la seccional de la rama judicial a partir del 08/08/2011 hasta la actualidad, **pero no se indica (i) el cargo o cargos que ha ocupado (en caso de ser o haber sido juez, no señala el carácter municipal o del circuito) desde el 01-01-1993 a la fecha como lo solicita en las pretensiones, (ii) la duración en cada uno de los mismos y (iii) los respectivos salarios devengados**, ya que el mencionado numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, exige la legitimación por activa, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(...)*
>
> *3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

Lo anterior, es indispensable en este proceso administrativo de carácter laboral, no solo para acreditar la legitimación, sino también para determinar la competencia en razón de la cuantía, según los **numerales 2 y 3 del artículo 152 como también los numerales 2 y 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011**, y la competencia por el factor territorial, ya que se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con el **artículo 156 *ibidem***, que dice:

"CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho ***de carácter laboral*** *se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte, de conformidad con lo imprevisto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia sea corregido lo expuesto, allegando un(os) documento(s) idóneo(s) en donde se indique el cargo o los cargos que ha ocupado la actora, señora **ROSA MILENA REYES MORENO** en calidad de funcionaria pública en la rama judicial desde el 01-01-1993 a la fecha, el último lugar donde presto o debieron prestarse los servicios y los salarios devengados al respecto, expedido(s) por la autoridad competente, lo cual podría ser con una constancia o certificación.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **FABIO DE JESÚS TORRES YARURO** como apoderado principal de la parte demandante, y a la Dra. **YENIFER SUAREZ BONET** como apoderada sustituta de la parte demandante, ambos en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 2 dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES
Juez ad hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 18

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 9 DE JULIO DE 2020, A LAS 7:00 a.m.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL.
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2016-00244-00**
DEMANDANTE:	**EURIPIDES MOJICA FLOREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ENERGIA WELL LOGGINS S.A.S.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Atendiendo la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, en memorial visto a folios 96 a 122 del plenario, conforme a lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se dispone **correr traslado** de la misma por el término de 3 días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **ANA MARIA SILVA BERMUDEZ** como apoderada de la sociedad **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 106 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico del despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00072-00
EJECUTANTE:	MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso.

En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *"determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"*[1].

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 26 de abril de 2018[2] se resolvió por este Despacho Judicial **(i)** seguir adelante con la ejecución del proceso bajo estudio, asimismo, se ordenó a las partes **(ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y por último se dispuso **(iii)** condenar a la parte ejecutada en costas. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que ningún extremo procesal presentó recurso alguno contra dichas disposiciones.

A efectos de cumplir con lo expuesto, la **parte ejecutante** presentó liquidación de crédito, así:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS PENSIONALES E INDEXACIÓN	$31.193.765

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[2] Folio 75 a 76 del expediente.

INTERESES:	**$16.464.173**

El Despacho a efectos de conocer con exactitud los valores adeudados al extremo ejecutado y conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

El concepto solicitado fue allegado por la mencionada profesional el día 2 de marzo de 2020[3] en el que consideró y determinó lo siguiente: *"remito liquidación requerida, informando que no se encuentra en el expediente soporte alguno que indique que a la fecha se realizara ajuste a la pensión de jubilación de la actora por tanto se realiza liquidación de la misma a enero de 2020"*. Y en efecto, realiza la liquidación anunciada y dispuesta por el Despacho donde indica que se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, disgregados así:

CONCEPTO	VALOR
SALDO DE CAPITAL	$21.780.010
INTERESES	$15.453.377
TOTAL	**$37.233.387**

De esta manera, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues se encuentra liquidada y actualizada por un interregno más amplio y vigente a la fecha de proferir este proveído, aunado a que la misma, se ajusta de manera íntegra al título base de recaudo, en su alcance y respecto a lo consignado en el mismo, por lo tanto, ante la naturaleza del presente momento procesal y la actuación que se definirá mediante esta providencia, la liquidación más ajustada a derecho corresponderá a la realizada por la especialista convocada.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la señora **MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA** por parte de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-** un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($37.233.387),** disgregados de la siguiente manera:

CAPITAL	**$21.780.010**
INTERESES	**$15.453.377**

[3] Folio 96 a 99 del expediente.

TOTAL	$37.233.387

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($37.233.387)**, valor que le adeuda la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la señora **MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA.**

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00052-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la entidad demanda y una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

El señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO**, mediante apoderado judicial, solicita se decrete la medida cautelar relativa a que se ordene la *"suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 03919 del 18 de agosto de 2017, expedido por el Director General de la Policía Nacional mediante el cual retira del servicio activo de la institución al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO por sanción disciplinaria, del Fallo disciplinaria de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y del Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia por parte de la inspección General de la Policía Nacional"*.

La anterior solicitud tiene como antecedente que el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo, como *"Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, fue sancionado por la presunta trasgresión al régimen disciplinario de la Policía Nacional al incurrir presuntamente en la comisión de una conducta descrita en la ley como delito cuando se encontraba en situación administrativa tal como permiso y presuntamente realizada a título de DOLO, como consecuencia de ello, la institución castrense expidió el acto administrativo de retiro a través de la Resolución No. 03919 del 18 de agosto de 2017. Sin embargo, mi cliente no cometió la conducta y se le vulneraron sus derechos"*.

En cuanto a la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aduce el apoderado que el *"accionante no cometió la conducta que se le endilga, por el contrario de manera caprichosa se le sancionó con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos. El 24 de agosto de 2017 fue notificado el acto administrativo que ejecuta la sanción disciplinaria. Por lo anterior, a partir de esa fecha, el actor fue separado de su empleo. Actualmente se encuentra desempleado, sin salario y sin las garantías prestacionales respectivas.* ***La decisión del Ministerio de Defensa de emitir el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, evidencia la urgencia de la presente solicitud,*** *de forma tal que no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

En cuanto al último cargo, precisa el accionante que no existió falta disciplinaria por parte del señor Carlos Alberto Sánchez Lazo *"pues como lo indicó el mismo Fiscal no recibió el caso porque no se encontró conducta punible, luego no entiende este servidor como se eleva cargo bajo esta falta sin tener los elementos suficientes de juicio que permita concluir que la conducta se cometió, máxime cuando en las mismas declaraciones de los funcionarios se da a conocer que no se encontraron elementos en poder de mi prohijado al momento de la captura".*

En resumen, argumento que no existió ni delito ni falta disciplinaria por los siguientes aspectos:

1. *No se le encontró en poder de mi cliente ningún elemento al momento en que fue requerido por los funcionarios de la Policía Nacional.*
2. *De acuerdo a los señalamientos de los señores guardas de seguridad, ¿Por qué no se le practico cadena de custodia a los presuntos elementos hurtados por mi cliente?, fácil, porque no fueron hallados en su poder sino que fueron encontrados en el stan, así lo corroboran los videos aportados por las cámaras de seguridad del mismo almacén éxito y que no fue tenido en cuenta por el despacho disciplinario a la hora de tomar la decisión, como tampoco se tuvo en cuenta las anotaciones del CAD que indican que no se le encontró elemento en poder de mi cliente, así como las declaraciones del Intendente Peñaranda y el patrullero Pabón que al unísono coinciden en afirmar que cuando llegaron al lugar de los hechos presenciaron la salida de mi cliente del almacén éxito, pero que no hallaron ningún elemento en su poder*
3. *Si la captura la efectuaron en flagrancia los vigilantes del almacén y fueron entregados a la Policía Nacional, ¿Por qué no se realizó el acta de primer respondiente?, sencillo, porque su único interés era perjudicar a mi cliente porque habían dañado los elementos al interior del almacén, pero nunca fueron hurtados.*
4. *Aduce al despacho en el fallo disciplinario, que con la conducta asumida por mi cliente se afectó el factor funcional, desconociendo que mi prohijado se encontraba disfrutando de permiso y no se encontraba de servicio y mucho menos con elementos o instrumentos del servicio que permitieran comprometer en algo la institución castrense, aduce el despacho que la afectación al servicio se da solo por la condición de servidor público y la obligación de observar un buen comportamiento, no obstante, es importante precisar que para que se configure la falta disciplinaria debe existir una afectación al factor funcional, es decir que la conducta carece de ilicitud sustancial, tal y como lo señala el artículo 4 y 5 de la ley 1015 de 2006 y 734 de 2002".*

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Se aprecia contestación a la medida cautelar, sin embargo, la misma se realizó en forma extemporánea, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no se tendrá en cuenta la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*[1] y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *"podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda"*[2], indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

[1] Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 230 ibídem.

por el demandante en la solicitud de medida cautelar y las normas; juntos a las consideraciones, que gobiernan los actos administrativos demandados.

Y en efecto, se tiene que el primer cargo alegado por el apoderado demandante, es el siguiente:

- **"CARGO PRIMERO: NO EXISTE INFORME O QUEJA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN".**

Indica la parte demandante, que conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002, en su artículo 69, la acción disciplinaria se puede iniciar y adelantar de manera oficiosa. Bajo el caso en estudio, manifiesta que la Administración soportó o tuvo como génesis de la investigación *"el informe presentado por el Centro Automático de Despacho CAD MECUC, sin embargo, al revisar el expediente detalladamente brilla por su ausencia el antecitado informe, no existe en el proceso el informe donde se dan a conocer los hechos por parte del CAD"*.

Sobre el particular, considera el Despacho que no le asiste razón al extremo demandante dado que conforme al material probatorio que reposa en el plenario es evidente que la investigación disciplinaria No. MECUC – 2017 -7 y el Auto de Apertura de indagación preliminar P-MECUC-2017-2, tuvieron como sustento inicial el informe enviado a la Oficina de Control Disciplinario Interno por el Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho CAD MECUC, sobre la captura del Patrullero Carlos Alberto Sánchez Lazo *"quien se encontraba con el descanso del tercer turno de Navidad; La captura se produjo cuando salió del almacén de cadena Éxito de San Mateo con un elemento sin cancelar (repuesto de presto barba), Patrullero en mención fue trasladado a la URI para realizar las diligencias de judicialización, donde no fue recibido por la Fiscalía toda vez que el informe rendido por los vigilantes del almacén al momento de la aprehensión no detallaron bien los hechos sucedidos"*[4]. Inclusive, no sólo basta leer el inició del Auto de Indagación preliminar para apreciar dicha circunstancia, sino también se encuentra material probatorio como el informe detallado de las condiciones que rodearon la captura realizada al demandante por el Guardia de Seguridad de Almacenes Éxito San Mateo, en el que solicitan a la Policía Nacional iniciar de manera oficiosa las investigaciones a lugar por los hechos relatos en este memorial[5].

Asimismo, también reposa en el expediente[6] oficio referenciado No. S-2017-002581/MECUC SUBCO-CAD.29, con fecha del 10 de enero de 2017, suscrito por el Jefe Centro Automático de Despacho Mecuc y dirigido al Subintendente Jhon Anderson Gómez Jaimes – Funcionario Designado Oficina Control Disciplinario Interno MECUC, donde se informa que para *"la fecha 09 de Enero de 2017, en las horas solicitadas y con relación al caso. Se revisó el Sistema de Seguimiento y Control de Atención de Casos (SECAD123) del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Cúcuta, se encontró Una anotación"*, adjuntando un folio con el memorial aludido, donde se registra, a resaltar, que el demandante fue capturado en El Éxito de San Mateo por hurtar utensilios de aseo valorados en $108.000 pesos, sin embargo, no se le encontró nada en su poder y los integrantes del cuadrante que apoyó la operación captura fueron el subintendente Peñaranda y el Patrullero Pavon.

En otras palabras, el Despacho encuentra que sí existe suficiente sustento fáctico inicial para la acción disciplinaria desplegada e iniciada por la Policía Nacional, el cual, además, se ajusta a la norma invocada por el mismo extremo demandante, pues el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece expresamente lo siguiente:

[4] Folio 1 del Archivo Digital denominado "MECUC-2017-7 parte 1" que reposa en el CD allegado con la contestación de la demanda por la Policía Nacional.
[5] Folio 68 a 69 ibidem.
[6] Folio 31 Ibidem.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.
En los demás casos *la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.*

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARÁGRAFO 2o. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, la sola lectura de la norma en cita, permite entender que el legislador impuso un término de 6 meses para adelantar la indagación preliminar, término que se fijó como un plazo máximo para realizar lo que se ordené en el Auto que abra la misma y que para el caso en análisis tuvo como fin *"verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los presuntos hechos puestos en conocimiento, para establecer si el señor Patrullero CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO pudo haber incurrido en alguna presunta conducta irregular"*, término procesal que no constituye un interregno de obligatorio cumplimiento para dichas diligencias pues si se cumple en menor tiempo con su objetivo podrá tomarse la decisión que en derecho sea procedente, con base en lo recaudado.

En este mismo sentido, también se encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar y señalar que luego de abierta la indagación preliminar debe seguirse estrictamente el procedimiento ordinario disciplinario, es decir, lo regulado bajo el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, pues debe reiterarse por el Despacho que la etapa de indagación preliminar es opcional o eventual a disposición de la Administración, y la misma no constituye ningún requisito *sine qua non* para proceder con la acción disciplinaria, ya que como lo establece la misma Ley, ésta sólo se usa en caso de *"duda"*[7].

Igualmente, es necesario señalar que si bien le asiste razón a la parte demandante en lo relativo a que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO no realizó ningún tipo de confesión sobre las imputaciones realizadas por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, sin embargo, en cuanto a la calificación de falta endilgada encuentra el Despacho que realiza una errada interpretación del artículo 175 de la multicitada Ley 734 de 2002. Ello, por cuanto

[7]Sobre el particular consultar: Corte Constitucional, sentencia C-036 de 2003.

disciplinaria" por éste, pues la Administración disciplinaria tuvo a su disposición y por lo tanto en cuenta a la hora de proferir sus providencias muchos más elementos probatorios que dichas declaraciones. Entre los que se destaca, entre otros, estos:

- Oficio sin número interno de fecha 13 de enero de 2017 suscrito por el señor MAURICIO ARIAS MENDEZ Supervisor de Seguridad PEGADO LTDA que labora en el almacén ÉXITO San Mateo, quien anexa CD marca PRINCO de número de serie P449180916160321 que contiene 06 videos tomados por las cámaras de seguridad del almacén ÉXITO.

- Declaración rendida por el señor MAURICIO ARIAS MENDEZ Supervisor de seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.

- Declaración rendida por el señor JOSE LUIS TARAZONA SEPULVEDA Guardia de Seguridad de seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.

- Declaración rendida por el señor WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA Guarda de Seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.

- Declaración rendida por el señor CARLOS CASTILLO ANAYA Guardia de Seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.

Como se evidencia, la entidad demandada tuvo diferentes elementos probatorios para llegar a las conclusiones disciplinarias a las que arribó y no solamente las declaraciones de los uniformados mencionados, lo que deviene por tanto en que éstas sólo forman parte de un conjunto basto y amplio de acervo probatorio que según se indica, en los fallos acusados, se tuvo en cuenta a la hora de proferirse los mismos y que permitieron calificar la conducta realizada por el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo.

Igualmente, debe señalarse que la Autoridad Disciplinaria que profirió los fallos también sustentó los mismos según lo establecido en el artículo 34 numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, donde se señala expresamente que *"Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia,* ***permiso****, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización"*, situación de permiso que se encuentra plenamente acreditada.

Y en cuanto a la conducta, se remitió a la reglado en el Código Penal Colombiano, artículo 239 donde se tipifica el delito de hurto, así: *"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses".*

En suma, queda suficientemente claro que los actos se emitieron de conformidad con lo exigido por los cánones legales en la materia, en este estudio de legalidad que se hace en sede de medida cautelar, el cual consiste si del *"análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* emerge alguna violación a dichos apartados y como se ha demostrado, dicha circunstancia de trasgresión al principio de legalidad no ocurre ni se acreditó en esta sede.

Asimismo, debe señalar el Despacho que existen aspectos que no pueden ni deben ser debatidos en esta sede de medida cautelar, pues son precisamente cuestiones que se deben dilucidar en el fondo del asunto, cuando se cuente por el Despacho con todos los elementos de juicio necesarios a efectos de proferir sentencia de mérito.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**54-001-33-33-006-2018-00335-00**
DEMANDANTE:	**ROSA DELIA ALVAREZ MENDOZA**
DAMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander dado que en Auto del 14 de enero de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

No obstante, se observa que el extremo apelante no cumplió con las cargas procesales establecidas tanto por el Legislador como por el Auto en mención, pues conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso *"cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."*, por lo que se impone, imperiosamente por mandato expreso de la Ley, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, procediendo por tanto a declarar ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia, proferida en audiencia inicial,

celebrada el día 12 de diciembre de 2019 por este Despacho Judicial, mediante la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y en consecuencia, **DECLARAR** ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00170-00**
DEMANDANTE:	**JULIO JOSÉ LLINAS GUERRERO**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por lo que se ordenará su corrección en el siguiente aspecto:

❖ El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá acompañarse de la *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*, por lo tanto, se requiere que allegue con destino al presente proceso constancia de la notificación o comunicación de la Resolución 007 del 08 de enero de 2019.

❖ Conforme lo establecido en el artículo 165 numeral 3 del CPACA, es posible acumular pretensiones siempre y cuando no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

❖ En el sub lite se pretende como pretensión principal la nulidad de la Resolución 483 del 19 de septiembre de 2016, de la Resolución Nro. 3432 del 21 de diciembre de 2018 y subsidiariamente la nulidad de la Resolución 20182210157365 del 26 de noviembre de 2018, sin que las mismas se encuentren en término de ser demandadas, razón por la cual no es viable acumularlas con la pretensión de nulidad de la Resolución 007 del 8 de enero de 2019, respecto de la cual una vez se allegue la constancia de comunicación del acto, se determinará si fue demandada en término, razón por la cual deberá corregirse la demanda en dicho sentido, y adecuando la pretensión principal de la demanda.

❖ Atendiendo la precisión en cuanto al acto administrativo que se encuentra en término para demandar, deberá indicarse respecto del mismo, las normas que se consideran violadas y el concepto de violación, indicando la causal de nulidad que se invoca adolece el respectivo acto.

De igual manera, se solicita en los términos del artículo 162 numeral 6, del CPACA, la estimación razonada de la cuantía

A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1], se requiere que los ajustes

[1] ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

que se hagan a la demanda y a sus anexos, ordenado en precedencia, sean aportados en medio digital.

En virtud de lo brevemente expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JULIO JOSÉ LLINAS GUERRERO** a través de apoderada judicial, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 48

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00252-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÓN
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÓN** en contra de la **E.S.E. IMSALUD.**

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 084 de fecha 06 de febrero de 2019,** por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un provisional, expedida por la Gerente de la E.S.E. Imsalud, obrante a folios 28-30 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RAMÓN** en contra de la **E.S.E. IMSALUD.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: patriciarios9@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. IMSALUD.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **PATRICIA RÍOS CUELLAR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[1] Ver folios 12-13 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00283-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE OCAÑA**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Procede el Despacho a requerir y reiterar diferentes requerimientos previos, realizados y decretados en precedencia.

Auto de pruebas del 20 de enero de 2020.

Luego de declarar fallida la audiencia de especial de pacto de cumplimiento, durante la misma diligencia, se decretó por el Despacho los siguientes medios probatorios que no fueron allegados por las entidades requeridas o su información no pudo ser allegada atendiendo la falta de claridad en algunos requerimientos.

Veamos:

- Se ordenó **oficiar** al Municipio de Ocaña para que certifique si a los inmuebles pertenecientes a los condominios Las Acacias, Monte Largo y Torres del Cable se le está evaluando como estrato 1 bajo rural en los impuestos prediales y en cuanto a las certificaciones emitidas de estratificación para los servicios públicos domiciliarios.

  Este requerimiento probatorio fue efectuado por la Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 073 del 23 de enero de 2020, tanto por correo certificado como por correo electrónico, sin embargo, el mismo no fue atendido por el prenombrado ente territorial, por lo tanto, se procede a **REITERAR** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** atender esta disposición en el término de la distancia, so pena de **abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de atender este requerimiento probatorio**, advirtiéndosele de las sanciones en que pueden incurrir por desobedecer un mandato judicial, como lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

  Igualmente, debe advertirse que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar el acervo probatorio requerido a través de medio magnético, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se ordenó **oficiar** a la Secretaría de Planeación Municipal de Ocaña, a efectos de que allegue un informe sobre el estado de la clasificación de la estratificación en el Municipio. Asimismo, en esta misma dependencia se solicitó, copia de los Decretos Número 426 y 427 del 29 de noviembre de 2010 por medio de los cuales se actualizó la estratificación socioeconómica.

Estos requerimientos probatorios fueron efectuados por la Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 074 del 23 de enero de 2020, tanto por correo certificado como por correo electrónico, sin embargo, los mismos no fueron atendidos por la prenombrada secretaría, por lo tanto, se procede a **REITERAR** a la **Secretaría de Planeación Municipal de Ocaña** atender estas disposiciones en el término de la distancia, so pena de **abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de atender dichos requerimientos probatorios**, advirtiéndosele de las sanciones en que pueden incurrir por desobedecer un mandato judicial, como lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe advertirse que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar el acervo probatorio requerido a través de medio magnético, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se ordenó **oficiar** a la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander, para que allegue copia del informe de auditoría realizado por el Municipio de Ocaña con respecto al pago de los subsidios de estratos 1, 2 y 3 a la ESPO S.A. y en qué estado se encuentra la investigación fiscal.

  Este requerimiento fue efectuado, por la Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 077 del 23 de enero de 2020, tanto por correo certificado como por correo electrónico, petitorio que fue atendido por este ente de control, mediante Comunicación Externa, allegada el día 31 de enero de 2020, en donde solicita claridad por el Despacho a efectos de poder atender el requerimiento efectuado.

  Sobre el mismo, debe señalar el Despacho que se está solicitando por el Municipio de Ocaña en el presente asunto, el informe de auditoría realizado por dicho ente de control sobre el municipio, relativo al pago de los subsidios de estratos 1, 2 y 3 a la ESPO S.A., por el período comprendido, entiende el Despacho que por el mismo tiempo de la controversia, desde el año de 1994 a la fecha. Además, si existe algún tipo de investigación fiscal originada con ocasión al tema sobre el que versa este proceso, el cuanto se centra en la presunta vulneración de los derechos colectivos dada la falta de actualización catastral que padece el municipio de Ocaña desde el año de 1994.

  Así las cosas, se le solicita que en los términos anteriormente mencionados, proceda a darle cumplimiento a la disposición dada por este Despacho Judicial, en el término de 10 días. Igualmente, debe advertirse que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar el acervo probatorio requerido a través de medio magnético, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se **ordenó** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que designe un profesional experto en el área a efectos de que presente un informe técnico y por escrito ante este Despacho Judicial en el que evalúe, y conceptúe en relación con la estratificación socioeconómica del Municipio de

Ocaña: **i)** su estado actual, **ii)** si existen barrios o zonas que no tienen su estratificación socioeconómica actualizada y por último **iii)** si existen barrios, bienes inmuebles y/o conjuntos residenciales en el Municipio de Ocaña cuya estratificación socioeconómica es contraria a lo referido para el lugar por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Este requerimiento probatorio fue efectuado por la Secretaría del Despacho mediante el oficio No. 078 del 23 de enero de 2020, tanto por correo certificado como por correo electrónico, sin embargo, los mismos no fueron atendidos por la prenombrada Superintendencia, por lo tanto, se procede a **REITERAR** a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** atender esta disposición en el término de 20 días, so pena de **abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de atender dichos requerimientos probatorios**, advirtiéndosele de las sanciones en que pueden incurrir por desobedecer un mandato judicial, como lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe advertirse que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar el acervo probatorio requerido a través de medio magnético, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00296-00
DEMANDANTE:	MIGUEL SILVA QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **MIGUEL SILVA QUINTERO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

En consecuencia, dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio No. 690 de fecha 10 de noviembre de 2017, consecutivo 2017-71594, certificado CREMIL 103272,** a través del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a la solicitud radicada No. 103272 de fecha 27 de octubre de 2017 al Soldado Profesional Miguel Silva Quintero, obrante a folio 16 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MIGUEL SILVA QUINTERO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alfre20092009@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).** Entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[1] Ver folio 14 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00309-00
DEMANDANTE:	RAMÓN HUMBERTO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por los señores **RAMÓN HUMBERTO ARENAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **RAMÓN HUMBERTO ARENAS**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 1993, obrante a folios 86-87 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **VILMA ROCÍO PÉREZ ÁLVAREZ**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2000, obrante a folios 94-95 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **STELLA NAVARRO SAYAGO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2007, obrante a folios 102-103 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **SANDRA GARCÍA VARGAS**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 1996, obrante a folios 110-111 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **REBECA SUESCUN DE CARRERO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 1999, obrante a folios 118-119 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NOHELIA BETANCUR ARIAS**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2004, obrante a folios 124-125 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NURY VERGEL ANGARITA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día **05 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2095, obrante a folios 132-133 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **RAFAEL RIVERA ORDOÑEZ**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2636, obrante a folios 140-141 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora

establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ROSA BELÉN ACEVEDO ALBARRACÍN**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2639, obrante a folios 147.148 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **SERGIA INÉS ESCALANTE TORRES**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **13 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2830, obrante a folios 155-156 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NIDIA RODRÍGUEZ COTE**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **13 de febrero de 2018**, con el radicado No. 2833, obrante a folios 161-162 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **ORLANDO CÁRDENAS ROLÓN**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **13 de marzo de 2018**, con el radicado No. 5901, obrante a folios 169-170 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **YAZMIN ALID MORA** CONTRERAS, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **15 de marzo de 2018**, con el radicado No. 5904, obrante a folios 176-177 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ROSA GIOMAR JAIMES PABÓN**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **15 de marzo de 2018**; con el radicado No. 5915, obrante a folios 184-185 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **SECUNDINO RIVERA TOLOZA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **15 de marzo de 2018**, con el radicado No. 5919, obrante a folios 192-193 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ZULEIMA XIOMARA PÉREZ HERNÁNDEZ,** con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **15 de marzo de 2018**, con el radicado No. 5925, obrante a folios 200-201 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ZENAIDA CARRILLO DE LOZANO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **23 de marzo de 2018**, con el radicado No. 6572, obrante a folios 208-209 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **SANDRA AYDEE HERNÁNDEZ TORRES**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **23 de marzo de 2018**, con el radicado No. 6593, obrante a folios 215-216 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **NORHA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ,** con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **06 de abril de 2018**, con el radicado No. 7313, obrante a folios 223-224 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **YESMIN VILLAMIZAR,** con su

respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **06 de abril de 2018**, con el radicado No. 7327, obrante a folios 231-232 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **LUZ MARINA ALBARRACÍN CARVAJAL**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de abril de 2018**, con el radicado No. 7544, obrante a folios 239-240 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **PAULA VALENCIA RIVERA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de abril de 2018**, con el radicado No. 7543, obrante a folios 247-248 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **FLORALBA MANCILLA SIERRA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de abril de 2018**, con el radicado No. 7542, obrante a folios 254-255 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **ROSALBA SAYAGO DE MENDEZ**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **09 de abril de 2018**, con el radicado No. 7541, obrante a folios 262-263 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **CLARA INES JUDEX COTE**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de mayo de 2018**, con el radicado No. 9825, obrante a folios 268-269 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN**

JOSÉ DE CÚCUTA no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **AZULA RAMÍREZ SUÁREZ**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Alcaldía de San José de Cúcuta el día **02 de mayo de 2018**, con el radicado No. 9826, obrante a folios 276-277 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **RAMÓN HUMBERTO ARENAS, VILMA ROCÍO PÉREZ ÁLVAREZ, STELLA NAVARRO, SANDRA GARCÍA VARGAS, REBECA SUESCUN CARRERO, NOHELIA BETANCUR ARIAS, NURY VERGEL ANGARITA, RAFAEL RIVERA ORDOÑEZ, ROSA BELÉN ACEVEDO ALBARRACÍN, SERGIA INES ESCALANTE TORRES, NIDIA RODRÍGUEZ COTE, ORLANDO CÁRDENAS ROLÓN, YAZMIN ALID MORA CONTRERAS, ROSA GIOMAR JAIMES PABÓN, SECUNDINO RIVERA TOLOZA, ZULEIMA XIOMARA PÉREZ HERNÁNDEZ, ZENAIDA CARRILLO LOZANO, SANDRA AYDEE HERNÁNDEZ TORRES, NORHA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, YESMIN VILLAMIZAR, LUZ MARINA ALBARRACÍN CARVAJAL, PAULA VALENCIA RIVERA, FLORALBA MANCILLA SIERRA, ROSALBA SAYADO MENDEZ, CLARA INÉS JUDEX COTE Y AZULA RAMÍREZ SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA.

9.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,**

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver folios 35-84 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00314-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS SUPELANO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS SUPELANO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

Se hace necesario indicar que atendiendo las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la competencia legal exclusiva para resolver las mismas es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), pues dicha entidad es la encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares retirados en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios[1], por lo tanto, se rechazará la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Oficio No. 690 de fecha 02 de septiembre de 2019,** a través del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a la solicitud radicada No. 20420048 de fecha 14 de agosto de 2019 al Soldado Profesional José de Jesús Castellanos Supelano, obrante a folios 21 al 22 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ DE JESÚS CASTELLANOS SUPELANO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de

[1] Decreto 2342 de 1971, "Por el cual se reorganiza la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicosjcm@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital con la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

10. **RECHÁCESE** la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por las razones expuestas.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[2] Ver folio 17 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00321-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ SAID IBARRA BLANCO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **JOSÉ SAID IBARRA BLANCO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución Sancionatoria No. 91591-017 por infracción registrada a través de medios tecnológicos de fecha 13 de junio de 2017,** por la cual se sanciona a un infractor, expedida por el Inspector de Tránsito del municipio de Los Patios, obrante a folios 11-12 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ SAID IBARRA BLANCO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: guacharo440@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la

demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 9 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver folios 8-9 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00328-00**
DEMANDANTE:	**ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por lo que se ordenará su corrección en el siguiente aspecto:

❖ El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá acompañarse de la *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."*, por lo tanto, se requiere que allegue con destino al presente proceso copia de las Resoluciones **(i)** RDP 019333 de fecha 27 de junio de 2019, **(ii)** RDP 022989 de fecha 31 de julio de 2019 y **(iii)** RDP 0026595 de fecha 05 de septiembre de 2019, así como sus respectivas constancias de notificación.

❖ El inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, se establece que *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Pues bien, aunque a folio 9 del expediente se encuentra el poder otorgado por el señor Ángel María Hernández Manzano al abogado Wilson Quintero Ortega, no se indica cuales son los actos administrativos acusados, por lo tanto, se requiere que allegue el poder debidamente diligenciado.

❖ A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1], se requiere que los ajustes que se hagan a la demanda y a sus anexos, ordenado en precedencia, sean aportados en medio digital.

En virtud de lo brevemente expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

---

[1] ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP),** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00329-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, toda vez que echa de menos las previsiones del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que a la demanda deberá acompañarse, entre otros de *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.".*

Conforme la norma en cita, debe allegar con destino al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Cerrado Punta Colorados con NIT. 900.497.112-4 y de Agua de Los Patios S.A. E.S.P., con NIT. 900.163.757-0.

Deberá allegarse también copia digital del recurso de reposición y en subsidio e apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el prestador, así como de la Resolución N° 16308 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación.

Aunado a lo anterior, y atendiendo lo indicado en el numeral 5 ibídem, deberá aportar los respectivos traslados en medio digital.

En virtud de lo brevemente expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora el **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS,** a través de apoderado judicial, contra el **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE julio DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00346-00
DEMANDANTE:	FERNANDO MELO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **FERNANDO MELO SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

En consecuencia, se dispone:

1.- **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.- Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Fallo de primera instancia** proferido el 11 de enero de 2019 por el Capitán Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DENOR dentro de la investigación disciplinaria No. SIJUR DENOR-2017-14 tramitada contra el Patrullero **FERNANDO MELO SUÁREZ** mediante el cual se declaró probada su responsabilidad de infringir la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 Falta GRAVÍSIMAS, numeral 10, a título de Dolo, obrante a folios 26-51 del expediente.

- **Fallo de segunda instancia** proferido el día 04 de marzo de 2019 por el Teniente Inspector Delegado de Región de Policía No. Cinco tramitada contra el Patrullero **FERNANDO MELO SUÁREZ**, mediante el cual se confirmó en su integridad el contenido del fallo disciplinario emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Norte de Santander, dentro del proceso disciplinario radicado No. DENOR-2017-14 de fecha 09 de enero de 2019, obrante a folios 54-99 del expediente.0.

3.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **FERNANDO MELO SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

4.- Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarocalderonp@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.- **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.- Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que con la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO CALDERÓN PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 20 del Expediente.

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00347-00
DEMANDANTE:	EVELIA GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **EVELIA GAMBOA GAMBOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, se dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora EVELIA GAMBOA GAMBOA, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Gobernación de Norte de Santander el día **26 de marzo de 2019**, con el radicado No. 2019-840-010072-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **EVELIA GAMBOA GAMBOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[1] Ver folio 14 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00348-00
DEMANDANTE:	DILIA ROSA LOZANO MACHUCA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **DILIA ROSA LOZANO MACHUCA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora DILIA ROSA LOZANO MACHUCA, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Gobernación de Norte de Santander el día **30 de abril de 2019**, con el radicado No. 2019-840-013958-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DILIA ROSA LOZANO MACHUCA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[1] Ver folios 14 y 15 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00349-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA NAVARRO RÍOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARÍA TERESA NAVARRO RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora MARÍA TERESA NAVARRO RÍOS, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Gobernación de Norte de Santander el día **30 de abril de 2019**, con el radicado No. 2019-840-013983-2, obrante a folios 17 y 18 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA TERESA NAVARRO RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

[1] Ver folios 14 y 15del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00350-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO BALLESTEROS MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por lo que se ordenará su corrección en los siguientes aspectos:

1.- El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la demanda deberá acompañarse del *"documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*, por lo tanto, se requiere que allegue con destino al presente proceso el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALLESTEROS MARTÍNEZ, a efectos de acreditar el carácter con el que actúan los señores OLGA MARÍA BALLESTEROS MARTÍNEZ, LUCELIA BALLESTEROS MARTÍNEZ Y JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto sus registros civiles[1] si se encuentren en el expediente y en el escrito de la demanda se hace referencia a que son parientes, también lo es que no obra prueba idónea que demuestre el parentesco que tienen con la víctima directa.

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior, por cuanto si bien se demanda a la Nación – Rama Judicial, en el poder conferido solo se otorga facultad para demandar a la Fiscalía General de la Nación, sin que se otorgue poder en forma expresa para demandar a la Nación – Rama Judicial, razón por la cual deberán allegarse los poderes debidamente otorgados.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS ANTONIO BALLESTEROS MARTÍNEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] De los señores los señores OLGA MARÍA BALLESTEROS MARTÍNEZ, LUCELIA BALLESTEROS AMRTÍNEZ Y JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00376-00
DEMANDANTE:	ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por el señor **ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.

2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ, NORIS MARÍA JAIME QUINTERO,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NATALIA JOSÉ BERMÚDEZ JAIME y LAURA CRISTINA BERMÚDEZ JAIME; SERGIO ANDRÉS BERMÚDEZ MENESES, MARÍA CAMILA BERMÚDEZ JAIME, DANIELA JULIANA BERMÚDEZ JAIME, JOSÉ TRINIDAD BERMÚDEZ BERMÚDEZ, MARÍA CONCEPCIÓN BERMÚDEZ BERMÚDEZ, IVAN BERMÚDEZ BERMÚDEZ, SOCORRO MARÍA BERMÚDEZ, MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ, FERNANDO EMIRO MENESES BERMÚDEZ Y JUDITH JOHANNA ROJAS BERMÚDEZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, en medio digital **copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor ALCIDES DEL CARMEN BERMÚDEZ BERMÚDEZ,** a la cual se agregará la trascripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la trascripción, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **HENRY PACHECO CASADIEGO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver folios 22-24 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2020-00041-00**
DEMANDANTE:	**FABIO ALEX ORTEGA ACERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Atendiendo la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, comprendida por un período entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, se dejará sin efectos el Auto de fecha 13 de marzo de 2020[1] mediante el cual se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho **a correr traslado** a la parte demandante de las excepciones propuestas con las contestaciones a la demanda, por el término de 3 días, en los términos de artículo 110 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe advertirse que atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país, deberá allegar los oficios o memoriales del caso a través de medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Folio 274 del Cuaderno Principal.